

26/10/15
Exp. No. 454/2013-D2

Guadalajara, Jalisco, 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral No. 454/2013-D2, que promueve el C. [REDACTED], en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

RESULTANDO:

I.- Con fecha veinte de febrero del año dos mil trece, el hoy actor en su carácter de cónyuge supérstite de la finada [REDACTED]zo, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda laboral en contra del Instituto de Pensiones del Estado, reclamando el pago de la pensión a que refiere el artículo 97 de la Ley del Instituto de Pensiones. Este Tribunal, con fecha tres de julio del año dos mil trece, se dio entrada en primer término a la Declaratoria de Beneficiarios, misma que una vez seguida por todos sus cauces legales se determina por resolución del diecinueve de diciembre del año citado, declarando beneficiario y dependiente económico de la fallecida [REDACTED] al actor [REDACTED].

II.- Por acuerdo del once de febrero del año dos mil catorce de admitió la demanda en contra de la Entidad Pública antes señalada, ordenando el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha once de marzo del dos mil catorce. El día doce de marzo del mismo año tuvo verificativo la Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. misma que en etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, por lo que se suspendió dicha audiencia y se reanudó el día veintidós de julio del año en cita, donde se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; asimismo, en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la parte actora amplió su escrito inicial de demanda, compareciendo

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO



D. Rawsons

para tal efecto el día doce de agosto del dos mil catorce.-----

III.- Por actuación del día treinta y uno de octubre del dos mil catorce se reanudó la audiencia trifásica, donde en DEMANDA Y EXCEPCIONES se les tuvo a las partes ratificando sus escritos respectivos y se ordena suspender la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En data veintiséis de enero del año dos mil quince se celebró la audiencia trifásica donde en OFRECIMIENTO DE PRUEBAS se les tuvo ofreciendo los elementos de prueba y convicción que creyeron pertinentes a cada una de ellas. Admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho tal y como se desprende de la resolución del día veintisiete de enero del año dos mil quince, y una vez que fueron desahogadas en su totalidad, mediante actuación del día veintiuno de abril del año dos mil quince se ordenó dictar el Laudo correspondiente, lo que hoy se hace bajo el siguiente.-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal el pago de la pensión a que se refiere el artículo 97 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, fundando su demanda principalmente en los siguientes puntos de hechos:-----

"...4.- De conformidad con el artículo 98 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el suscrito [REDACTED] mi calidad de CÓNYUGE SUPÉRSTITE tengo derecho al pago de la PENSIÓN y demás prestaciones que reclamo en este escrito, pero desgraciadamente el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se ha negado a otorgármelas no obstante las múltiples gestiones que he realizado para conseguirlo...-----



IV.- Por su parte la demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra de la siguiente manera:-----

"4.- ES FALSO que el actor haya iniciado o realizado diversas gestiones para solicitar el otorgamiento de una pensión por viudez derivado del fallecimiento de la pensionada [REDACTED] a que a la fecha no existe registrado trámite en ese sentido en este organismo."-----

V.- Previo a fijar la litis se procede al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, y que hace consistir en lo siguiente: "En consideración a que ha transcurrido en exceso el lapso que tenía para demandar la prestación solicitada, tal y como lo prevé el artículo 163 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco".-----

Excepción que se considera IMPROCEDENTE en razón de que la parte demandada no precisa las fechas en que basa su excepción para que este Tribunal este en facultad de estudiar la misma, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Época: Novena Época
 Registro: 186748
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XV, Junio de 2002
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 48/2002
 Página: 156

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable

ACTUACIONES
 TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

VI.- La litis en el presente juicio laboral, se plantea en el sentido de establecer si como lo señala el actor [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite de la finada [REDACTED] tiene derecho al pago definitivo de la pensión a que se refiere el artículo 97 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, sobre la base de la pensión que recibía su finada esposa de \$14,596.20 pesos mensuales a partir de la fecha del fallecimiento que fue el día 29 de noviembre del [REDACTED] argumentando la demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** que es falso que con fecha 21 de septiembre de [REDACTED] la finada haya recibido una pensión por la cantidad de \$14,596.20, habiendo sido pensionada a partir del 01 de enero del 2012, sin que el actor haya realizado diversas gestiones para solicitar el otorgamiento de la pensión por viudez.---

Ahora bien, este Tribunal determina que la Ley aplicable al caso concreto será la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, ya que si bien, la finada fue pensionada bajo el régimen de la Ley de Pensiones del Estado, también es cierto que al momento de su fallecimiento se encontraba vigente la Ley del Instituto de Pensiones, siendo en ese preciso momento del fallecimiento cuando le nace el derecho al actor beneficiario de reclamar el otorgamiento de la pensión, máxime que, en todo caso la Ley del Instituto no condiciona el otorgamiento de la misma, lo cual resulta ser en beneficio del actor, por lo cual, independientemente puede ser aplicada de manera retroactiva. Teniendo sustento a lo anterior en el artículo



cuarto transitorio de la Ley del Instituto de Pensiones que señala:-----

"CUARTO. La presente Ley no surte efectos retroactivos en perjuicio de los afiliados y pensionados que hubiesen sido incorporados e iniciado sus cotizaciones durante la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. Las pensiones ya otorgadas se seguirán proporcionando con la misma regularidad, así como los servicios médicos a ellas inherentes.

Por lo tanto, no serán aplicables a los afiliados actuales, los requerimientos adicionales previstos en la presente ley, respecto de la que se abroga, para la obtención de las pensiones."-----

Atendiendo a la litis, se tiene que la demandada reconoce que la fallecida [REDACTED] fue pensionada bajo el número de patente [REDACTED] a partir del uno de enero del año dos mil [REDACTED] negando que recibiera una pensión de \$14,596.20, siendo que el actor reclama el pago de la pensión a que se refieren los artículos 97 y 98 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que señala:-----

"Artículo 97. Cuando fallezca un pensionado por jubilación, por edad avanzada o por invalidez, sus beneficiarios tendrán derecho a una prestación económica mensual equivalente al 50% del importe de la pensión que el pensionado percibía al momento de su fallecimiento, la cual se podrá incrementar en la misma proporción y simultáneamente a los aumentos que sufra el salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara y conforme lo determine el Consejo Directivo.

Igual derecho generará para sus beneficiarios el fallecimiento, en activo o no, del afiliado que, al momento del deceso, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido. En este caso el monto de la prestación se calculará sobre el importe de la pensión que al afiliado fallecido le habría correspondido al momento del deceso, como si hubiere estado pensionado."-----

"Artículo 98. Los beneficiarios del pensionado que tendrán derecho a recibir esta prestación, serán el o la cónyuge o concubina supérstites, según sea el caso, solo o en concurrencia con los hijos del pensionado fallecido si los hay menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del pensionado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional. Igual derecho tendrán los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del pensionado, siempre que sean viables, y su derecho empezará a partir del día del nacimiento, sobre las mensualidades futuras.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

En caso de concubinato, la concubina o concubinario supérstites, según sea el caso, sólo podrán ser beneficiarios, cuando al momento de la muerte de afiliado, estuvieren imposibilitados física o mentalmente, o fueren mayor de sesenta y cinco años."-----

Siendo entonces, que al haber quedado acreditado en autos que el actor [REDACTED] es el beneficiario de la finada [REDACTED], misma que se encontraba pensionada, es que atendiendo al artículo anteriormente citado, le corresponde el 50% del importe de la pensión que el pensionado percibía al momento de su fallecimiento y sus incrementos respectivos. Ahora bien, al existir controversia respecto de la pensión recibida por la pensionada fallecida, corresponde a la demandada acreditar que el monto de ésta era diverso a \$14,596.20 pesos mensuales, al ser éste quien tiene los mejores elementos para acreditarlo de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Por lo que analizados sus medios de convicción de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se desprende que con la Documental número 1 consistente en el Dictamen de Pensión de la fallecida [REDACTED] se desprende que el importe total de pensión asciende a la cantidad de \$14,625.20 pesos mensuales, por lo que atendiendo al numeral 97 de la Ley del Instituto de Pensiones, le corresponde el 50% a su beneficiario, esto es **\$7,312.60 siete mil trescientos doce pesos 60/100 M.N. DE MANERA MENSUAL.**-----

En consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** al pago definitivo de **\$7,312.60 siete mil trescientos doce pesos 60/100 M.N. DE MANERA MENSUAL** al beneficiario [REDACTED] por concepto del 50% de la pensión que recibía la finada [REDACTED] de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley del Instituto de Pensiones.-----

VII.- Se tiene a la parte actora reclamando el pago de la prestación a que se refiere el artículo 100 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, consistente en 40 días de la pensión que recibía su difunta esposa a partir del año [REDACTED] y subsecuentes, argumentando la demandada que es improcedente el pago de la gratificación anual que prevé el numeral 100 de la Ley



invocada, ya que no se cumplen los supuestos jurídicos necesarios para el otorgamiento de la misma.-----

Pará un mejor estudio de la prestación reclama se transcribe el artículo en comento, el cual establece:--

"Artículo 100. Los beneficiarios del pensionado en los términos de la presente sección tendrán derecho a recibir una gratificación anual equivalente a cuarenta días de la pensión que estén recibiendo, según lo acuerde de forma general el Consejo Directivo. Los que tuviesen menos de un año percibiendo la prestación económica recibirán como gratificación anual la parte proporcional que les corresponda."-----

Teniendo, entonces que el referido numeral no condiciona el pago de la gratificación anual, siendo el único supuesto jurídico que lo recibirán los beneficiarios del pensionado y equivaldrá a 40 días de la pensión que estén recibiendo, y si aún no se cumple el año ésta será proporcional, tan es así, que es la propia demandada quien exhibe como prueba la Documental número 3 consistente en un comprobante de depósito por el pago de gratificación anual del año dos mil doce, sin embargo de dicho comprobante no se aprecia que efectivamente se le haya realizado el deposito correspondiente, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada Instituto de Pensiones del Estado al pago de la Gratificación Anual correspondiente a 40 días sobre la pensión que éste recibiendo, esto es, sobre **\$7,312.60 siete mil trescientos doce pesos 60/100 M.N. DE MANERA MENSUAL**, a partir del año 2012 y subsecuentes.-----

VIII.- El actor reclama el pago de la prestación a que se refiere el artículo 105 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, consistente en el pago de dos meses de la pensión recibida por su difunta esposa, argumentando la demandada que es improcedente el pago de gastos funerarios en razón de que estos fueron entregados a [REDACTED] hija de la pensionada fallecida. Por lo cual, estudiando las pruebas aportadas por la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que con la Documental número 2 se le tiene acreditando que la C. [REDACTED] recibió el catorce de agosto del dos mil [REDACTED] la cantidad de \$29,250.40 por concepto de gastos funerarios, razón por la cual, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Instituto de Pensiones del Estado del pago de gastos funerarios reclamados.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

IX.- El accionante reclama el otorgamiento de los servicios médicos de conformidad a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Pensiones, argumentando la demandada que es improcedente ya que no reúne los requisitos que establece el artículo 53 de la Ley de Pensiones del Estado. Así las cosas, se determina, que como ya quedó asentado en líneas precedentes, la Ley aplicable al caso concreto es la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, siendo entonces que el numeral 106 del referido ordenamiento legal señala lo siguiente:-----

"Artículo 106. El Instituto otorgará servicio médico a:

- I. El pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez;
- II. Los beneficiarios del pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez; y
- III. Los beneficiarios del afiliado fallecido en activo que, al momento del deceso, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido.

Podrá pactarse con las entidades patronales que los servicios médicos a los sujetos antes indicados sean otorgados por las propias entidades patronales o por terceros con cargo al patrón, conforme a los convenios que autorice el Consejo Directivo."

Ante tal tesis, se establece que al ser el actor el beneficiario del afiliado fallecido, éste tiene derecho al otorgamiento de los servicios médicos al no establecer la Ley requisito alguno, situación por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Instituto de Pensiones del Estado a otorgar los servicios médicos respectivos al actor [REDACTED]-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El hoy actor [REDACTED] acreditó parcialmente sus acciones y la demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO**, demostró en parte su excepción.-----



SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** al pago definitivo de **\$7,312.60** siete mil trescientos doce pesos **60/100 M.N. DE MANERA MENSUAL** al beneficiario [REDACTED]

[REDACTED] por concepto del 50% de la pensión que recibía la finada [REDACTED] de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley del Instituto de Pensiones, así como al pago de la Gratificación Anual correspondiente a 40 días sobre la pensión que esté recibiendo, esto es, sobre \$7,312.60 siete mil trescientos doce pesos 60/100 M.N. DE MANERA MENSUAL, a partir del año [REDACTED] y subsecuentes, y a otorgar los servicios médicos respectivos al actor [REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** del pago de gastos funerarios reclamados al actor. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO